

MINUTA

LICENCIAS MÉDICAS

A) Régimen legal aplicable a las licencias médicas

El principal cuerpo normativo sobre licencias médicas es el D.S. N° 3, de 1984 (MINSAL), que aprueba el “Reglamento de Autorización de licencias médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud provisional”.

1. El art. 1º del D.S. N° 3, de 1984 (MINSAL), que aprueba el reglamento de autorización de licencias medicas por los servicios de salud e instituciones de salud previsional, dispone que *“Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante “él o los profesionales”, según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante “Compin” , de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante “Seremi”, que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda”.*

En términos similares se pronuncia el artículo 111 del Estatuto Administrativo y el artículo 110 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

2. En consecuencia, la licencia médica es un derecho que tiene el trabajador, el cual requiere, para ejercitarlo, cumplir previamente con ciertos requisitos.

Es por ello que debe contar con una certificación médica, que se extiende en un formulario de carácter uniforme. De este derecho nace como contrapartida una obligación para el trabajador, cual es la de cumplir con el reposo prescrito, pudiendo ser sancionado con la invalidación de la licencia médica si se comprueba que durante la vigencia de ésta realiza cualquier trabajo, remunerado o no, o incurre en incumplimiento del reposo.

3. El art. 5 del mencionado D.S. N° 3, de 1984, prescribe:

“La licencia médica, es un acto médico administrativo en el que intervienen el trabajador, el profesional que certifica, la Compin o ISAPRE competente, el empleador y la entidad previsional o la Caja de Compensación de Asignación Familiar, en su caso.

Se materializará en un formulario especial, impreso en papel o a través de documentos electrónicos, que registrará todas las certificaciones, resoluciones y autorizaciones que procedan y cuyo texto será determinado por el Ministerio de Salud.

Las licencias de los trabajadores regidos la ley N° 18.834, serán concedidas por resolución del Servicio a que el funcionario pertenece”.

4. Si una persona cumple con los requisitos necesarios, durante la vigencia de la licencia médica, podrá gozar de un subsidio especial cuya finalidad es que mantenga sus ingresos por aquellos días que no los va a generar por encontrarse con reposo terapéutico.

B) Tramitación de la licencia médica

1. Cotizante FONASA:

Si se trata de un trabajador activo dependiente, es decir, con contrato de trabajo, debe presentar la licencia médica a su empleador, dentro de 2 días hábiles desde la fecha de inicio del reposo si es trabajador dependiente del sector privado y dentro de 3 días hábiles si es del sector público.

Si se trata de un trabajador independiente, debe presentar la licencia médica directamente en la Compin o Unidad de Licencias que le corresponda según su domicilio, dentro del plazo de 2 días hábiles a partir de la fecha de inicio de la licencia médica.

2. Cotizante ISAPRE:

Si es trabajador dependiente de una empresa del sector privado, para tramitar una licencia médica debe presentarla al empleador dentro de 2 días hábiles desde la fecha de inicio del reposo. En el caso de empleados del sector público, este plazo es de 3 días.

Para los afiliados independientes, la licencia médica se presenta directamente en la Isapre, en cualquier sucursal, dentro de 2 días hábiles contados desde la fecha de emisión.

3. El empleador, una vez que completa el formulario en las partes que le corresponden, debe presentarlo en la Isapre correspondiente o en el Compin o Unidad de Licencias respectiva en un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la fecha de recepción.
4. La Compin, Unidad de Licencias Médicas o Isapre, respecto de una licencia médica presentada, y ante los antecedentes a su disposición, tiene la facultad de aprobar, rechazar o modificar (reducir, ampliar, cambiar de total a parcial y viceversa).
5. Para el mejor acierto en las autorizaciones, rechazos y modificaciones la Compin, Unidad de Licencias Médicas o Isapre puede adoptar alguna de las siguientes medidas:
 - Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas.
 - Verificación de reposo.
 - Solicitar antecedentes o informes al empleador.
 - Solicitar informes clínicos complementarios al profesional que extendió la licencia.
 - Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución.

C) Subsidio por incapacidad laboral

1. Materia Regulada en el D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual establece en *“los subsidios se devengarán por día”* (Art. 13) y que *“(…) se devengarán desde el primer día de la correspondiente licencia médica, si ésta fuera superior a 10 días o desde el cuarto día, si ella fuere igual o inferior a dicho plazo”* (Art. 14).
2. Para la determinación de la base de cálculo del subsidio se considerará la remuneración neta, que es la remuneración imponible con deducción de la cotización provisional y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración (Art. 7, D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).
3. Hay que tener presente que el artículo 85 del D.L. N° 3.500 de 1980 que establece nuevo sistema de pensiones, señala que *“todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del 7% en la parte que no exceda de 60 Unidades de Fomento del día de su pago”*, agregando que *“dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.*
4. El monto diario de los subsidios será una cantidad equivalente a la trigésima parte de su base de cálculo (Art. 16, D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).
5. Los subsidios durarán hasta el término de la correspondiente licencia médica, aún cuando haya terminado el contrato de trabajo (Art. 15, D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

D) Pronunciamiento del departamento de Ética del H. Consejo General de 2003

1. El reposo forma parte de las prescripciones terapéuticas que formula un médico en el marco de la atención profesional. En consecuencia, es una

acción genuina y específicamente médica y de su exclusiva competencia y responsabilidad.

2. Para el médico, un primer deber ético es prescribir reposo oportunamente y por el plazo que corresponda a todo paciente que lo requiera por causa de una enfermedad.
3. El médico debe cuidar que la duración del reposo guarde estricta relación con la naturaleza de la afección que lo origina, de conformidad con los conocimientos disponibles por la medicina sobre la evolución esperada de las diversas enfermedades o incapacidades, teniendo además en consideración la variabilidad individual. La observación por el médico de la evolución de la enfermedad en un determinado paciente, le permitirá, si es necesario, modificar la duración del reposo.
4. Igualmente, es deber del médico resguardar la confidencialidad del diagnóstico de la enfermedad o incapacidad que motiva la indicación de reposo, a lo que lo obliga el secreto profesional.
5. El médico debe tener un conocimiento acabado de las leyes sociales, reglamentos y demás disposiciones que regulan los derechos del paciente al reposo por causa médica, así como de los procedimientos administrativos que corresponda. De esta manera podrá actuar informadamente en beneficio del enfermo, de un modo oportuno y eficaz.
6. En general, la consideración de factores psicológicos y sociales en las decisiones médicas forma parte del enfoque integral de un paciente, más allá de la enfermedad o incapacidad específica que lo afecta. Esto es también válido y legítimo en el caso de la prescripción de reposo y su duración. No obstante, al tomar una decisión, es una obligación para el médico ponderar cuidadosa y prudencialmente la importancia y legitimidad de estos factores y su incidencia en la duración del reposo en un paciente determinado. Igualmente, deben tenerse en cuenta estos criterios en la indicación de reposo para la madre cuyo hijo menor de un año, de acuerdo a la ley, requiera de su cuidado.

7. Asimismo, existen situaciones que justificarían ausencias laborales por razones distintas a una enfermedad, como, por ejemplo en caso de enfermedad severa de un familiar dependiente. Estas circunstancias, si bien pueden estar respaldadas por una certificación médica, no justifican el otorgamiento de Licencia Médica ante los organismos que confieren la respectiva prestación económica. Estas ausencias laborales por razones sociales deben ser consideradas y resueltas por la autoridad correspondiente.
8. El Departamento de Ética considera por principio, que la indicación de reposo terapéutico formulada por un médico a su enfermo debe ser respetada en su integridad, no siendo aceptable que sea interferida o modificada por terceros. Sin embargo, en la práctica, se pueden producir, y de hecho se observa situaciones irregulares en el otorgamiento de Licencias Médicas. Estas irregularidades pueden provenir del paciente que engaña al médico, o del propio médico que extiende una licencia impropia que no corresponde a la patología del paciente, con el consiguiente daño a la fe pública, al patrimonio público o privado y al adecuado financiamiento de las acciones de salud. Por lo tanto, es conveniente que la autoridad competente adopte resguardos para impedir irregularidades, a través de mecanismos de supervisión y auditoría.
9. La impropia prescripción de reposo terapéutico por parte del médico, para fines distintos a su objeto, es una grave transgresión ética y desprestigia la imagen de los médicos en general y la confianza pública depositada en ellos.
10. El otorgamiento de Licencias Médicas al margen de la atención médica, y el cobro de honorarios por esta acción aislada, son conductas reñidas con normas éticas básicas de la profesión y deben ser sancionadas con el máximo rigor.
11. Los médicos contralores de instituciones previsionales o de salud, si bien están facultados para analizar la pertinencia y duración de las Licencias Médicas, no es aceptable que las modifiquen sólo por razones

administrativas o por conveniencias económicas de las instituciones asistenciales. Si, a juicio del médico contralor, no existe una relación adecuada entre el diagnóstico y el período de reposos prescrito, aquél deberá solicitar mayores antecedentes al médico tratante o analizar el tema personalmente con él, estando éste éticamente obligado a participar, en la forma que ambos convengan. En caso de no existir acuerdo entre ambos, sería recomendable establecer una instancia arbitral autónoma e independiente de los empleadores e instituciones asistenciales y de los organismos que financian las prestaciones económicas, para que resuelva los conflictos que se susciten. Las resoluciones que esta instancia pronuncie deberían tener carácter obligatorio para las partes.

12. Si existiera sospecha fundada de que un médico está otorgando indebidamente Licencias Médicas, los antecedentes deberán ser remitidos sin más trámite y confidencialmente al respectivo Consejo Regional del Colegio Médico o, cuando corresponda, al Consejo General, para su consideración y la adopción de las acciones que procedan.